

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00332-00
PROCESO	Ejecutivo conexo al 001-2011-00342-00
DEMANDANTE	José Ángel Garzón Flórez y otros
DEMANDADOS	Comfenalco y otra
DECISIÓN	Decide reposición, repone mandamiento parcialmente.

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

Se acomete la resolución del recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES, TRÁMITE Y RÉPLICA

1º. Del recurso formulado.

a) La apoderada judicial de la codemandada, solicita se reponga el auto cuestionado bajo el entendido de que la solicitud de ejecución de la condena se hizo frente a la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia-Comfenalco**, y no frente a **La Previsora S.A.**, reiterando que “...no le es dable al juzgado librar mandamiento de pago incluyendo a la PREVISORA, excediendo en sus funciones, sin que la parte lo solicite”.

b) Agrega que: “...el Despacho procedió a ajustar la solicitud de ejecución, ante el pago reportado por Compañía por la suma de \$167.250.088.40, sin proceder a requerir a la parte demandante para que hiciera una adecuación de lo realmente pretendido antes de librar el mandamiento de pago, lo que resulta incongruente con la solicitud”

c) Indica que el mandamiento de pago se libra desbordando lo ordenado en la sentencia que sirve de base a la ejecución y que fue proferida dentro del proceso radicado 001-2011-00342, desconociendo los amparos y sublímite de la póliza, y desatendiendo lo establecido en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, que fue confirmada en segunda instancia.

d) Considera que, **La Previsora S.A.** pagó la totalidad de sus obligaciones, con las consignaciones efectuadas en septiembre 1° de 2022, por valor de \$167.250.088.40 y 18 de octubre de 2022, por valor de \$678.699.36, por lo tanto, no se configuran los elementos para el cobro de la ejecución en contra de **La Previsora S.A.**, lo que desnaturaliza el título ejecutivo.

2°. Trámite y replica.

Como quiera que la parte recurrente al momento de presentar el recurso de reposición remitió un ejemplar del escrito a la parte Demandante al correo electrónico jorgevallejobravo61@gmail.com y calatorre@une.net.co en los términos del artículo 9° la Ley 2213 de 2022, no se hace necesario correr traslado del recurso formulado.

III. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición.

i) Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según exprese la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

ii) El Art. 422 del C.G.P., establece: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (....)*”

Sobre los anteriores requisitos del título ejecutivo, encontramos en doctrina patria con permanente vigencia que, “La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sin que hagan falta

razonamientos lógico-jurídicos para encontrarla; es **clara** cuando todos sus elementos están determinados, objeto, término, valor liquido o liquidable por simple operación matemática, de tal manera que no existen dudas sobre su existencia y características; y es **exigible** cuando puede cobrarse ya, o porque es pura y simple, o porque estando sujeta a plazo o condición se haya vencido aquel o cumplido esta y, en el último caso, con la demanda se acompaña plena prueba del cumplimiento de la condición, en los términos del art. 490 del C. de P. C. (Hernando Devis Echandía, Compendio de derecho procesal. T. III, V. II, Bogotá, Edit. ABC, 1981, pág. 599)¹.

5. Del caso concreto

El Despacho, luego de analizar los argumentos de la reposición y lo acreditado por las partes dentro del juicio, considera que es viable acceder a los argumentos de la reposición, por las siguientes razones:

a) Conforme lo indica el Art. 430 del C.G.P., una vez *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrá reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”* (cursivas y negrillas fuera del texto original).

b) Una confrontación entre el documento base de la ejecución y los requisitos legales que debe reunir, permite deducir sin duda alguna, que se cumplen en su totalidad, pues se trata de una sentencia en firme proferida dentro de proceso Ordinario, la cual, por su ejecutoria, estructura el título ejecutivo en los términos del Art. 422 y ss del C.G.P.

c) **Respecto al exceso de funciones del titular del Despacho** por proferir mandamiento de pago en contra de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, sin que ello haya sido solicitado por la parte, se remite a la quejosa a las solicitudes de ejecución elevadas por la parte actora, y que obran en los Archivos digitales Nos. 01 y 02 del expediente, de cuyo tenor literal se dice: *“...se ejecute al demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE*

¹ CANOSA SUÁREZ, Ulises. Ejecución individual, en Derecho de las Obligaciones, Tomo II, Volumen I. Editorial Editoriales Uniandes y Temis S.A. Bogotá-Colombia, año 2010, pág. 499.

ANTIOQUIA-COMFENALCO-con base en la sentencia Judicial que ya se encuentra en firme; para que se proceda a librar mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en la sentencia, incluyendo el cobro del total del fallo, además de las costas y agencias en derecho” (Subrayas intencionales).

Se debe indicar que, el mandamiento de pago se profirió atendiendo a lo ordenado en el fallo proferido dentro del proceso ordinario con Rdo. 001-2011-00342. Ahora bien, por la estructura propia de la condena, no era posible desligar la responsabilidad de **La Previsora** en el pago de la misma, más aún cuando **Comfenalco** está llamada a pagar solo el excedente o faltante, en caso de que la Póliza afectada supere el sublímite o tope.

Es decir, quien estaba primeramente llamada a pagar el valor total de la condena, era **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, ello hasta el tope del valor asegurado, o sublímite contemplado en la respectiva Póliza que, para tal fin, fue suscrita por **Comfenalco**; una vez se configurara el pago por parte de la Aseguradora, y en caso tal de quedar faltando algún valor, éste debía ser asumido por el Asegurado. Por lo tanto, no era viable librar mandamiento de pago únicamente en contra de **Comfenalco**.

d) **Respecto al descontento por el valor que se libró mandamiento de pago**, luego de la aplicación de la consignación que por valor de **\$167.250.088.40** realizó **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, debe indicarse que, en la parte considerativa del auto mandamiento de pago, inicialmente, se realizó la liquidación del crédito y sus intereses, más las costas procesales, para establecer un monto total de **\$194.568.792.82**, indicándose que luego de la consignación de la empresa aseguradora le quedaba un saldo de **\$7.861.825.14**, una vez se aplica el pago realizado y el deducible de la Póliza (**\$19.456.879.28**), valor éste último que debía ser asumido por **Comfenalco**.

e) Con motivo de la reposición, se advierte que se ha cometido un error en el procedimiento anterior, porque se imputó a la totalidad de la obligación un concepto que no corría a cargo de la empresa aseguradora, como era el pago de la suma de \$7.000.000.00, por concepto de las agencias en derecho de la primera instancia, liquidadas en el auto de fecha 16 de agosto de 2022, las cuales corrían exclusivamente a cargo de Comfenalco (véase dentro del procedimiento declarativo Arch. Dig. No. 04). Al procederse de esta manera, se incrementó la obligación a cargo de la empresa Aseguradora cuando no había lugar a ello.

f) Ahora, de cara a establecer el monto real a pagar por parte de los demandada **Comfenalco**, como por la Llamada en Garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, se procederá de nuevo a realizar la liquidación, teniendo en cuenta

los valores consignados por ésta última, así como el deducible y la liquidación de costas, así:

i) MONTO A PAGAR POR LA PREVISORA S.A.

Lucro cesante a favor de José Ángel Garzón Flórez:

Capital \$115.277.876.00, más interés del 0.5% mensual entre el 24 de agosto y el 1 de septiembre de 2022 (9 días) \$172.916.82.

Total, lucro cesante..... **\$115.450.792.82**

Perjuicios morales a favor de José Ángel Garzón Flórez:

Capital 40 SMLMV \$40.000.000.00, más interés del 0.5% mensual entre el 24 de agosto y el 1° de septiembre de 2022 (9 días) \$60.000.00

Total.....**\$40.060.000.00**

Perjuicios morales a favor de Aydee López Guzmán:

Capital 15 SMLMV \$15.000.000.00, más interés del 0.5% mensual entre el 24 de agosto y el 1 de septiembre de 2022 (9 días) \$22.500.00

Total..... **\$15.022.500.00**

Perjuicios morales a favor de Melissa Garzón López:

Capital 15 SMLMV \$15.000.000.00, más interés del 0.5% mensual entre el 24 de agosto y el 1 de septiembre de 2022 (9 días) \$22.500.00

Total..... **\$15.022.500.00**

Costas a cargo de La Previsora S.A. en Segunda instancia:.....\$1.000.000.00

Total..... \$186.555.792.82

Total adeudado por **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, incluyendo las costas en segunda instancia a Sept. 1 de 2022.....**\$186.555.792.82**

Menos el deducible del 10%.....**\$ 18.655.579.28**

Total a pagar por La Previsora S.A.**\$167.900.213.53**

Menos valor consignado por la Previsora S.A....**\$167.928.787.76**

Saldo a favor de La Previsora S.A.S a Sept. 1 de 2022.....**(\$28.574.23)**

ii) MONTO A PAGAR POR COMFENALCO:

Deducible.....\$18.655.579.28

Costas en primera instancia y segunda instancia.....\$ 8.013.000.00

Total.....\$26.668.579.28

g) Lo anterior demuestra que **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, sí pagó el total que le correspondía en la condena, incluyendo las costas en segunda instancia.

En tal sentido, habrá de reponerse el auto objeto del recurso, excluyendo a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, por pago total de su obligación, y disponiendo que la ejecución se prosiga exclusivamente frente a **Comfenalco**, por las sumas de dinero que le competen. La devolución de la suma de dinero consignada en exceso, se emitirá dentro del proceso declarativo.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

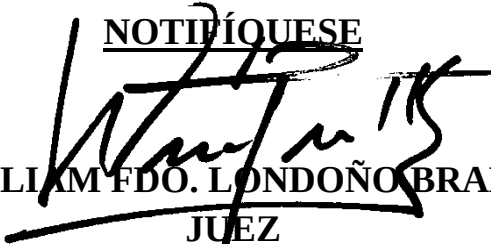
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la orden de apremio coercitivo quedará así:

- a) Librar mandamiento de pago a favor de los señores **José Ángel Garzón Flórez, Aydee López Guzmán y la menor Melissa Garzón López**, y en contra de la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFENALCO**, por la suma de **Veintiséis millones seiscientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y nueve pesos con veintiocho centavos m.l. (\$26.668.579.28)**, que corresponde a la diferencia para complementar el valor de la condena por deducible de la póliza; más los intereses civiles liquidados al 6% anual, desde el 24 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) No se libra mandamiento de pago en contra de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, por cumplimiento oportuno de la obligación a su cargo.

En lo demás, continúa incólume.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 179 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 2 de **DICIEMBRE** de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA

SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413ef45e007f426e0cfd2c22de7894a32461beff9c7565dd56480dd71bbb4bd5**

Documento generado en 30/11/2022 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>